

PERITAJES JUDICIALES EUROPEOS DICTÁMENES

El dictamen que emite el perito debe reflejar la especialidad de que se trate y, sobre todo, con parámetros técnicos y científicos para que no sea una mera opinión personal.

El art. 348 LEC establece que: “*El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica*”. Que es una forma elegante de decir que el juez valorará libremente la prueba, con las consecuencias que esto acaba teniendo.

De hecho el tribunal a la hora de dictar sentencia, no está vinculado por el dictamen pericial, sino que deberá valorarlo según la terminología legal de acuerdo con “*las reglas de la sana crítica*”, teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas en el procedimiento, haciendo una valoración conjunta de todas ellas.

El informe pericial no es vinculante para el Juez, que puede apreciarlo libremente, dado que en principio no acredita un hecho de modo irrefutable, sino más bien el juicio personal de quien lo emite. Ahora bien, la libre valoración no implica arbitrariedad, la jurisprudencia exige al Magistrado que motive o exponga el razonamiento seguido para no aceptar o para rechazar las conclusiones a las que ha llegado el perito. De hecho la Ley impone al juez la obligación de motivar los hechos que declara probados, lo que no significa una limitación a la valoración conjunta de la prueba sino que exige al Juez explicar el porqué de su convicción.

LA PERICIAL EN LA JURISDICCION PENAL

Pero sin duda es en la jurisdicción penal donde la figura del perito alcanza el lugar más destacado, con medio centenar de artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referidos a los mismos y con el Capítulo VII del Título V del Libro II (“*Del Sumario*”) dedicado exclusivamente al informe pericial.

Esto es lógico si tenemos en cuenta que en el ámbito penal de la instrucción, corresponde al juez recoger e inventariar todos los datos favorables o adversos (y velar por su custodia y permanencia) que habrán de utilizarse en el momento del juicio oral para determinar o no la existencia del delito y su causante, frente a los procedimiento civiles y de otros órdenes en que son las partes las encargadas de alegar y probar sus alegaciones.

Como en la Jurisdicción civil la pericial en sede penal puede ser de parte o judicial. En el campo en el que nosotros nos movemos, hasta hace poco tiempo era realmente difícil ver una pericial para el tipo de delitos instruidos a ingenieros, etc., y que básicamente son delitos contra la seguridad en el trabajo, delitos de tipo urbanístico y delitos contra el medio ambiente.

Sin embargo se entiende que también en el ámbito penal es necesaria una pericial que pueda determinar la ausencia de responsabilidad penal de un técnico, en asunto, que en muchas ocasiones no dejan de ser técnicos también. Si por ejemplo se produce un accidente por un corrimiento de tierras, que da lugar a un procedimiento penal, no está de más poder determinar el tipo de terreno, la forma en que se excavo, y esto lo debe hacer un perito.

Respecto a la pericial judicial el art. 456 LECr establece que el Juez acordará el informe pericial cuando, *para conocer de algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.*

Este llamamiento ha de hacerse por el juzgador con preferencia hacia los peritos que posean título oficial reglamentado por la Administración frente a aquellos otros que, aún teniendo conocimientos especiales de la ciencia o arte en cuestión, carezcan de tal título. Por otra parte, resulta preceptivo, salvo supuestos excepcionales, que sean siempre como mínimo dos los peritos que intervengan (al margen de los que puedan ser llevados por las partes) y éstos no podrán negarse a realizar la pericia salvo por causas legítimamente justificadas, pudiendo ser multados hasta con 5.000,00 euros en caso de producirse tal inasistencia injustificada.

Son muchas las diferencias que, por las características de la jurisdicción penal, distinguen la figura del perito en el proceso penal del resto de los órdenes jurisdiccionales.

LA PERICIAL EN LA JURISDICCION SOCIAL

De nuevo en Jurisdicción social nos encontramos con que es la LEC la norma supletoria a la que se remite en la mayoría de las ocasiones, si bien por la propia especialidad de Así podemos observar que los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad que caracterizan la LEC no son ninguna novedad en el proceso laboral puesto que ya se recogían en la LPL (art. 74) con anterioridad a que lo contemplara la norma civil.

Lo mismo sucede con las notas que definen y regulan la prueba pericial, por ejemplo, la admisión de los peritos de parte y las facultades del Juez y de los litigantes en el interrogatorio a los peritos en el acto del juicio que son ampliamente conocidas en el proceso social mucho antes de que lo regulara la vigente norma civil.

Fuente